



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10312-2006-PA/TC

LIMA

MONER

GRIMALDO

MORENO

SÁNCHEZ Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Moner Grimaldo Moreno Sánchez y otra, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 32 del Segundo Cuadernillo, su fecha 14 de septiembre de 2006, que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de agosto de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales Mendoza Ramírez, Villacorta Ramírez, Dongo Ortega, Acevedo Mena, Ferreira Vildózola, Walde Jaúregui y Estrella Cama, integrantes de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se deje sin efecto la resolución de 8 de noviembre de 2004, que, confirmando la sentencia de 28 de diciembre de 2001, declara infundada la demanda. Alegan que con ella se viola su derecho a recibir una resolución debidamente motivada.

Según refieren, la sala demandada no ha tenido en cuenta sus argumentos y pruebas de trabajadores integrantes de la carrera administrativa, en razón de lo cual, aun cuando sus contratos eran de *servicios no personales*, les serían aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 05-90-PCM y de la Ley 24041, por el *principio de primacía de la realidad*. Según estas normas, su contrato no podía ser resuelto, sino por una infracción contemplada como causal de despido, mas no de la manera inmotivada en que se hizo.

2. Que con fecha 7 de diciembre de 2005, la demanda es declarada improcedente por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que se pretende cuestionar el criterio jurisdiccional vertido en el proceso ordinario. La recurrida, por su parte, también la declara improcedente, por similares consideraciones.
3. Que este Tribunal tiene dicho que "(...) el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, al resolverse una controversia, ésta se realice basándose en una interpretación correcta de la norma jurídica aplicable [Cf. STC 9598-2005-PHC/TC; STC 4348-2005-PA/TC, entre otras]. Y no es que el ordenamiento no haya previsto los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos necesarios para hacer frente a anomalías de esa naturaleza. Ciertamente que los hay, y éstos no son otros que los medios impugnatorios hábiles que existen en el seno de cualquier proceso jurisdiccional, además de la organización de las instancias jurisdiccionales competentes para su conocimiento.

Por otro lado, si se admitiera que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que se interprete y aplique correctamente el derecho positivo, entonces se habría producido la paradoja de que el recurso de casación habría quedado subsumido, o superpuesto, por el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho fundamental. Y cada vez que se solicite su protección en el ámbito de la justicia constitucional, los jueces de la Constitución se encontrarían autorizados para ingresar a dilucidar materias que en principio les son ajenas (la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de la ley). (fundamentos 19, 20 y 21 de la STC N.º 6149-2006-AA).

4. Que, en el presente caso, el Tribunal observa que la sala emplazada sí fundamentó por qué no consideraba de aplicación el Decreto Supremo 05-90-PCM y la Ley 24041. En efecto, conforme se aprecia de los considerandos 2 al 6 de la resolución de 8 de noviembre de 2004, la Sala consideró que los recurrentes no cumplían con las condiciones para formar parte de la carrera administrativa, por lo que no les eran de aplicación los dispositivos mencionados. En ese sentido, más que de una violación de algún derecho constitucional, en realidad se pretende un nuevo examen de la materia controvertida en el proceso ordinario, por lo que la pretensión debe desestimarse en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)